

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/1148/20 MGA / AMIC

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 1 de diciembre ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la concentración consistente en la fusión por absorción por parte de MUTUALIDAD GENERAL DE LA ABOGACÍA, MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL A PRIMA FIJA (en adelante, MUTUALIDAD ABOGACÍA) de ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE LA INGENIERÍA CIVIL, MUTUALIDAD DE PREVISIÓN A PRIMA FIJA, (en adelante, AMIC), con la posterior extinción de AMIC y la transmisión en bloque de todo su patrimonio social a la MUTUALIDAD ABOGACÍA.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 4 de enero. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas. La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1 b) de la mencionada norma.

III. EMPRESAS PARTICIPES

III.1 ADQUIRENTE

- (5) MUTUALIDAD ABOGACÍA es una Institución de Previsión Profesional creada por los abogados a propuesta del Consejo General de la Abogacía Española y constituida con carácter indefinido en 1948.
- (6) Tiene naturaleza de aseguradora mediante aportaciones a prima fija de los mutualistas, de otras entidades o de personas protectoras.
- (7) Además, ejerce una modalidad aseguradora alternativa al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos ("RETA"), al encontrarse reconocida como alternativa a la Seguridad Social en virtud de la Disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

- (8) MUTUALIDAD ABOGACÍA ofrece sus productos y servicios bajo las siguientes categorías principales:
- i. Ahorro - Jubilación: la MUTUALIDAD ABOGACÍA ofrece varios planes de ahorro y jubilación diseñados para diferentes colectivos: (a) Plan Universal, diseñado para los profesionales del mundo del Derecho y sus familias; (b) Plan de Ahorro 5, un seguro de vida individual pensado para ahorrar con facilidad y total disponibilidad; (c) Plan Junior, una solución de ahorro y protección que permite a los jóvenes y sus familias construir un capital para su futuro cuya prestación se percibe a la fecha de vencimiento; (d) Renta Vitalicia Remunerada, una forma de invertir el dinero del mutualista de forma que perciba una renta mensual durante un periodo de tiempo determinable y; (e) Renta Patrimonio 65, que convierte el capital resultante de la venta de un elemento patrimonial aportado inicialmente, en cobros mensuales fijos para toda la vida sujeto a ciertos requisitos. La cuota actual de mercado en este ramo es del 2,87%.
 - ii. Protección: MUTUALIDAD ABOGACÍA ofrece diferentes planes o tipos de protección: (a) Seguro de vida; (b) Anticipo de gastos de sepelio (c) Plus Salud, que cubre desde asistencia primaria, especialistas, hospitalización y cirugía y reembolso de servicios exclusivos; y (d) Accidentes Universal, un seguro que permite disponer de una suma asegurada en caso de incapacidad permanente (absoluta o parcial) y/o una indemnización a favor de los beneficiarios en caso de fallecimiento derivado de un accidente. La cuota actual de mercado en este ramo es del 2,37%.
 - iii. Plan alternativo al RETA para abogados
- (9) Según la notificante, el volumen de negocios de MUTUALIDAD ABOGACÍA en España en 2019, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de [>600] millones de euros.

VOLUMEN DE NEGOCIOS MUTUALIDAD ABOGACÍA 2019 (euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[>600]	[>600]	[>600]

Fuente: Notificación.

III.2 ADQUIRIDA

- (10) La empresa adquirida es ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE LA INGENIERÍA CIVIL, MUTUALIDAD DE PREVISIÓN A PRIMA FIJA (AMIC).
- (11) AMIC es una mutualidad de previsión social que ejerce una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante aportaciones de los mutualistas, personas físicas o jurídicas.
- (12) Además, ejerce una modalidad aseguradora alternativa al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (“RETA”), al encontrarse reconocida como alternativa a la Seguridad Social en virtud de la Disposición adicional decimoctava del texto

refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

- (13) Fue creada en 1934 como Asociación mutual, social y benéfica por las Asociaciones de Ingenieros que formaban el Instituto de Ingenieros Civiles de España, actualmente el Instituto de la Ingeniería de España.
- (14) AMIC ofrece principalmente:
- i. Protección personal: (a) Seguros de vida; (b) Seguros de accidentes; y (c) Seguro de Salud Adeslas.
 - ii. Plan alternativo al RETA para ingenieros industriales, ingenieros aeronáuticos y del ICAI.
- (15) Según la notificante, el volumen de negocios de AMIC en España en 2019, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de [>30] millones de euros.

VOLUMEN DE NEGOCIOS AMIC 2019 (euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[>30]	[>30]	[>30]

Fuente: Notificación.

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (16) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se articula mediante un Contrato de Compraventa de Unidad Económica Autónoma de Negocio Asegurador de AMIC no alternativo al RETA suscrito el 30 de junio de 2020, que contiene la siguiente restricción que la notificante considera accesoria y necesaria para dar viabilidad económica a la operación de concentración:

Confidencialidad

- (17) Ambas Partes se comprometen a mantener el contrato de compraventa, las operaciones que se contemplan en el mismo y cualquier dato, documento e información que cualquiera de las partes pueda haber obtenido de la otra en relación con la misma como estrictamente confidencial, incluyendo también cualquier información sobre las partes y sus negocios.
- (18) Con excepción de los aspectos de información confidencial que las partes deban revelar para dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas imperativas que les resulten de aplicación, la información confidencial que deban revelar a sus órganos societarios para la aprobación de la operación o de cualquier aspecto de la información confidencial que estuviera en posesión de la otra parte o fuera de dominio público, las partes se comprometen a no revelar el contenido del presente contrato ni los términos de las operaciones que aquí se contemplan sin previo consentimiento por escrito de la otra parte.
- (19) No se establece ningún plazo para las obligaciones de no revelar información confidencial del comprador y los vendedores.

Valoración

- (20) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (21) A su vez la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que estas cláusulas sólo están justificadas por el objetivo legítimo de hacer posible la concentración cuando su duración, su ámbito geográfico de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo y, con carácter general, deben servir para proteger al comprador. Y en todo caso el alcance o duración de las restricciones que benefician al vendedor deben ser menores que las cláusulas que benefician al comprador.
- (22) De acuerdo con la citada Comunicación, *“las cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas durante un máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Cuando sólo se incluye el fondo de comercio, están justificadas por períodos de hasta dos años”*.
- (23) En cuanto a la cláusula de confidencialidad, éstas” tienen un efecto *comparable al de las cláusulas inhibitorias de la competencia, por lo que se evalúan de forma similar”* (párrafo 26).
- (24) En relación con las personas sujetas a la cláusula de confidencialidad, la obligación del comprador resulta excesiva, al no poder considerarse que esté directamente vinculada a la realización de la concentración ni sea necesaria a tal fin, por lo que no debe considerarse accesorio.
- (25) En relación con el ámbito temporal de la cláusula de confidencialidad del vendedor, debe limitarse al plazo de dos años que establece la Comunicación, ya que un plazo ilimitado resulta excesivo, al no poder considerarse que esté directamente vinculada a la realización de la concentración ni sea necesaria a tal fin, por lo que no debe considerarse accesorio.
- (26) En conclusión, teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia y lo establecido en la citada Comunicación de la Comisión, se considera que, en el presente caso, van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada y no deberán considerarse necesarias ni accesorias, quedando por tanto sujetas a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas, las siguientes restricciones:
- la obligación del comprador de confidencialidad;
 - en relación con el ámbito temporal de la Cláusula de confidencialidad, el plazo que exceda de los dos años que establece la Comunicación;

V. VALORACIÓN

- (27) La operación consiste en la fusión por absorción de AMIC, como mutualidad absorbida, por parte de MUTUALIDAD ABOGACÍA, como mutualidad

absorbente, con la posterior extinción de AMIC y la transmisión en bloque de todo su patrimonio social a la MUTUALIDAD ABOGACÍA.

- (28) La operación afecta al mercado de seguros de vida, seguros de no vida, sistemas de previsión social alternativos al RETA y distribución de seguros, siendo la cuota conjunta en cualquiera de ellos inferior al 3%.
- (29) La operación permitirá (i) garantizar que los actuales y futuros mutualistas de AMIC que han elegido o elijan ser alternativos al RETA puedan seguir manteniendo esta situación al integrarse en otra de las mutualidades alternativas al RETA, como es MUTUALIDAD ABOGACÍA; y (ii) consolidar la actividad de MUTUALIDAD ABOGACÍA en el sector asegurador español y, en especial, en el seguro de vida, gracias a la posibilidad de desarrollar un grupo asegurador en el que ofrecer soluciones a un nuevo colectivo de mutualistas y potenciales mutualistas.
- (30) El negocio de seguros se podría ver reforzado al poder ofrecer soluciones, como ellos mismo indican, a los nuevos mutualistas. No obstante, el refuerzo de la integración vertical resultante de la operación sería muy modesto ya que se limitaría a los ingenieros industriales, ingenieros aeronáuticos y del ICAI adscritos al Plan alternativo al RETA
- (31) Las actividades de las partes no se solaparían en cuanto a los servicios de previsión social alternativos al RETA pues MUTUALIDAD ABOGACÍA no puede prestar servicios a los colectivos a los que se dirige AMIC, y viceversa y las cuotas individuales y combinadas en los mercados relevantes (mercado de seguros y mercado de servicios de previsión social alternativos al RETA) son muy moderadas en todos los posibles segmentos (no superiores al 3%).
- (32) A la luz de las consideraciones anteriores, teniendo en cuenta la reducida cuota de mercado de las participantes en los mercados relevantes a los que afectaría la operación de concentración, no es previsible que la operación notificada vaya a suponer un obstáculo a la competencia efectiva en los mercados analizados, por lo que es susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta la práctica de la CNMC y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera que van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, quedando por tanto sujetas a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas, las siguientes restricciones:

- la obligación del comprador de confidencialidad

- en relación con el ámbito temporal de la Cláusula de confidencialidad, lo que excede de los dos años que establece la Comunicación;